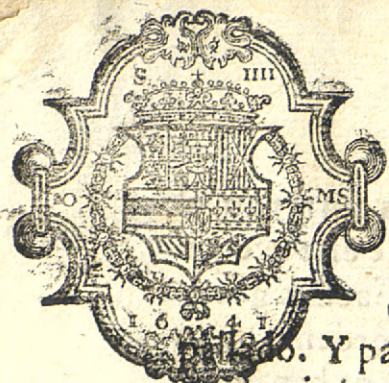


representado los daños que se seguiran de que corriendo los impuestos debaxo de vna regla estuuiessen diuididos los treinta maravedis y medio, que tiene cada arroba de vino sisada en quatro partes, ocasionando, que los Arrendadores fuesen muchos, grande la multiplicacion de personas, que nombran para administrar, y recoger estas rentas, mediante la condicion ordinaria con que arriendan, las bexaciones que recibian los contribuyentes grauissimas, obligandolos a hazer diuersos aforos, y registros de el vino de sus cosechas, registrandoles por medios illicitos muchas vezes sus casas, y bodegas, para ajustarlos a que pagassen mas de lo que deuián, sin auer bastado a escusar estos daños el desuelo, y cuidado que se ha puesto en el gouierno, y administracion de las sisas, y se vendria a caer en la misma ofuscacion, embaraços, y mayores costas, si la forma passada se continuasse, haziendo inescusable la diuision de sus muchas cuentas con cada lugar, armando vna de cada genero, y con cada cosechero, y tabernero, gastando tanto tiempo en su ajustamiento, que impiden, que las relaciones de valores vengan al plazo señalado en los despachos generales de los seruicios con que los Tesoreros dilatan la paga, y no constando de el verdadero valor no se puede passar al apremio, que se les haze, auiendole reconocido. Y vna de las mayores ponderaciones que se facan de la molestia, que reciben los tragineros, y contribuyentes es, que a la entrada de esta nuestra Corte, ciudades, y lugares de el Reyno, ayan de passar por cinco registros, y por tantas vistas como en ellos asisiten, sustentandose a costa de los que entran, con que la graueza de esta bexacion es mas sensible, que la carga. Y visto on la nuestra Comission de el Reyno de la administracion de millones, y con nos Consultado emos tenido por bien dar la presente para vos en la dicha razon. Y asi os mandamos, que no se execute el repartimiento de este año de seiscientos y quarenta y vno del consumo de el bellon, y que la dicha administracion de tres açumbres y media corra, y se continue hasta fin de Março proximo venidero de este año, porque desde primero de Abril siguiente ha de cessar, y empezar a correr, y causar se las sisas impuestas en el vino, assi la octaua parte, como las que se cobran en dinero, y se causaron hasta fin de Octubre de el año passado de seiscientos y treinta y nueue. Y tratareis desde luego de

de arrendar las fisas antiguas, que han de boluer a correr en el vino, como estaua dicho desde primero de Abril de este año, en la forma, y con las calidades, que disponen los despachos generales de los seruicios de millones, guardando las ordenes, que cerca de su administracion, y cobrança, y pagas se os han dado. Y por quanto en la concession, que el Reyno hizo de las dichas tres açumbres y media se dispuso en las cabeças de Prouincia, se diessse por via de salario al Corregidor setenta mil marauedis en cada vn año, y a cada vno de los dos Comissarios treinta y cinco mil, y al Escriuano de millones otros treinta y cinco mil marauedis, y de las cabeças de partido, que tuuiesen Tesoreria, al Corregidor, o Alcalde mayor treinta mil marauedis, y a cada vno de los dos Comissarios diez mil, y al Escriuano de millones otros diez mil, segun mas largamente se contiene, y declara en vna nuestra cedula de veinte y vno de Octubre de el año de mil y seiscientos y treinta y nueue, refrendada de Antonio Aloffa Rodarte, nuestro Secretario, declaramos, que desde el dicho dia primero de Abril de este año, no se han de llevar los dichos salarios, por cessar la causa porque los señalamos, y han de auer, y gozar lo que disponen los despachos generales de el seruicio de veinte y quatro millones, y no mas. Y ansimismo os mandamos, que desde el dicho dia primero de Abril se reduzgan todos los dichos impuestos en dinero a vn genero, y a vn aforo, y registro, pues han de correr los arrendamientos generales, que se han de hazer en todo el Reyno: y dexamos a vuestro arbitrio, que hallando buena disposicion en la materia, procureis arrendar las fisas antiguas de la octaua parte, que tambien ha de correr en el vino juntamente con los impuestos en dinero; que si bien el modo de caufarse la fisa de la octaua parte es diferente, la utilidad de hazer menos arrendamientos, y ocuparse menos gente, es igual con la cobrança, no se embaraça el vn genero con el otro, ni en el precio de arrendar estos dos juntos, o separados, puede ocurrir falta de noticia, pues para escusar el fraude està reconocido por los años passados el valor de cada vno. Y en caso de auerse de hazer la cuenta con cada seruicio segun la obligaciõ de el Reyno, se le podria aplicar facilmẽte en proporcion lo que le tocara de el en ser, o valor de el vino, como si la fisa impuesta para cada seruicio huuiera corrido en la separacion que en lo passa.



Para despachos de Oficio, dos mrs.

**Salto Quarto, año de mil y
seiscientos y quarenta y
vno.**

Mando. Y para la execucion y cumplimiento de todo lo referi-
do, dareis las ordenes, y despachos que conuengan, y sean neces-
sarias, y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de cin-
quenta mil maravedis aplicados para gastos de Estrados de la
dicha nuestra Comission de el Reyno de millones. Dada en Ma-
drid a ocho de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vn años.
El Marques de Iodar. Don Diego de Villabeta Castro y Rami-
rez. Don Luis Elauri. Don Antonio de Valencia. Yo Martin de
San Martin Ocina, Escriuano mayor de las Cortes, y Secretario
de la Comission de millones, la fize escriuir por mandado de el
Rey nuestro señor, con acuerdo de la Comission de el Reyno.

Y por mi vista dicha Real prouision, la obedeci quanto ha lu-
gar de derecho, y para que se execute lo que en ella se manda,
pareciendo venir errada en la cantidad de los treinta maraue-
dis y medio, que dize dicha Real prouision, pues los seruicios, y
sisas antiguas son treinta y dos maravedis, hize cōsulta a su Ma-
gestad, y señores de la Comission de el Reyno, y por su carta de
veinte y quatro deste, firmada de su Secretario, se manda corrã
los impuestos en dinero, y sisas antiguas en la cantidad q̃ se cau-
saron, y cobraron hasta fin de Octubre de seiscientos y treinta y
nueue: para ello nombrẽ Contadores con citacion de vn Regi-
dor, y vn Jurado de esta ciudad, y parece montar los impuestos
en dinero, y sisas antiguas treinta y dos maravedis en cada arro-
ba. Y para que sobre la dicha cantidad, sin inouar, ni alterar di-
cha Real prouision, se guarde, y cumpla, les cometo la vean, y lo
de fuso, y lo guarden, y lleuen a deuida cxeucion, y no vayan
cōtra ello en manera alguna, so las penas que en derecho huue-
re lugar. Fecho en Toledo a *veinte* dias del mes de *Gen*
de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Simón de Guzmán

Por su mandado.

Pedro de Castañeda

Para que se guarde la prouision de su Magestad, y demas que
arriba se dize.